

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 30/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2019 00636	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS	Auto Resuelve Cesion del Crédito PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión de derechos de crédito que realiza BANCOLOMBIA con Nit. 800.150.280-0, a favor de FIDEICOMISO PATRIMINIO REINTEGRA CARTERA con Nit.	29/03/2023		
41001 40 03003 2021 00458	Sucesion	ALEJANDRA MARIA GARCIA GARAY	HERMY GARCIA MENDEZ	Auto resuelve solicitud PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR a la DIAN para que informe respuesta sobre el Oficio No. 01498 de fecha 08/10/2021 emitido por este Despacho y de que trata el Art. 490 del C. G. del	29/03/2023		
41001 40 03003 2021 00589	Verbal	DEISY HERMOSA YAÑEZ	TURISMO AMERICAN TOURS SAS	Auto obedézcase y cúmplase PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ac Quem JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida en segunda	29/03/2023		
41001 40 03003 2021 00695	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ORTIZ DICELIS	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvencción promovida por JOIMER OSORIO BAQUERO con C.C. 7.706.232, en calidad de persona natural y como apoderado judicial de AMAZONIA CONSULTORIA	29/03/2023		
41001 40 03003 2022 00691	Correccion Registro Civil	JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO	REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia por estado	29/03/2023		
41001 40 03003 2023 00072	Divisorios	HOLLMAN HAIR GUTIÉRREZ ALVAREZ	YOLIMA ALVIRA PAJOY	Auto rechaza demanda Único. - RECHAZAR la demanda Divisoria sobre bien inmueble, promovida por HOLMAN JAIR GUTIERREZ ALVAREZ, en frente de YOLIMA ALVIRA PAJOY, ordenándose DEVOLVER a la parte demandante	29/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2020 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTRA	Auto resuelve pruebas pedidas PRIMERO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS Art. 372-10 C. G. del Proceso. 3.1.- PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA	29/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	GUSTAVO ORTIZ DICELIS
DEMANDADO:	AMAZONIA TOUR S.A.S. y JOIMER OSORIO B.
RADICADO:	410014003003-2021-00695-00

Al despacho se encuentra demanda de reconvención promovida por JOIMER OSORIO BAQUERO, actuando en calidad de persona natural y de igual forma, como apoderado de AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S, contra el señor GUSTAVO ORTIZ DICELIS, memorial allegado en cuaderno separado de fecha 05/12/2022 hora 09:54 am, archivo PDF dentro del expediente en digital.

Al respecto, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en el inciso 1° del artículo 371 del C.G. del Proceso, en el cual establece:

“RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, **siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.** Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor GUSTAVO ORTIZ DICELIS adelanta PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, en el cual se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible, que consta en documento titulo valor suscrito provenientes de los demandados JOIMER OSORIO BAQUERO y AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S., proceso regulado por el tramite previsto para el proceso ejecutivo en el artículo 422 y siguientes del CGP.

En tanto que la parte demandada JOIMER OSORIO BAQUERO en calidad de persona natural y como apoderado judicial de AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S., a través de la demanda de reconvención pretenden, SE DECLARE LA NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado con el aquí demandante GUSTAVO ORTIZ DICELIS, asunto que corresponde al proceso declarativo que será tramitado por el procedimiento verbal previsto en los articulo 368 y siguientes del C.G.P.

Se tiene que la demanda de reconvención se trata de un asunto de trámite del proceso declarativo diferente al de la demanda principal de proceso Ejecutivo Singular, quedando de esta forma determinado que no cumple el presupuesto procesal previsto en el artículo 371 del CGP. Así las cosas, procede el **RECHAZO** de la demanda de reconvención presentada por el ejecutado dentro del proceso ejecutivo, por no cumplir con los presupuestos procesales previstos para su procedencia.

Ahora bien, de conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que los demandados **JOIMER OSORIO BAQUERO** en calidad de persona natural y como apoderado judicial de **AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S**, dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, se correrá el respectivo traslado correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención promovida por JOIMER OSORIO BAQUERO con C.C. 7.706.232, en calidad de persona natural y como apoderado judicial de AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S. con Nit. 900.447.438-6, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por lo anterior SE ORDENA DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022 en canal digital.

TERCERO: ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JOIMER OSORIO BAQUERO en calidad de persona natural y como apoderado judicial de AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S., al ejecutante **GUSTACO ORTIZ DICELIS**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

LINK ACCESO MEMORIAL: [29Contestación demanda.pdf](#)

CUARTO: Notifíquese esta determinación por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39333205133b1ec9f41968f6a591579291e80c4411633ecfe61e2f3157a93b9**
Documento generado en 29/03/2023 10:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	LILIANA ASTUDILLO REYES – BENILDA REYES ASTUDILLO – ABIGAIL REYES SERRATO
RADICADO:	410014003005-2020-00215-00

Vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la profesional en derecho MARITZA GARCIA RUEDA, actuando en calidad de CURADORA AD LITEM de los Herederos Indeterminados de la señora **BENILDA REYES DE ASTUDILLO**, y la demandada **LILIANA ASTUDILLO REYES**.

No obstante, se debe aclarar que, mediante auto adiado 21/05/2021, el juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, en su momento ordenó la terminación del proceso solo respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 11268624 por pago total de la obligación por parte de la demandada **ABIGAIL REYES SERRATO**, por lo cual, no se facultará su presencia en este proceso. (Archivo 1 – PDF – Expediente Digital – Pag. 137-138)

De otro lado, al despacho se encuentra memorial de fecha 21/03/2023 hora 08:30 am, suscrito por el apoderado demandado LILIANA ASTUDILLO REYES, solicitando renuncia de poder, por lo cual, será asumido por los abogados ERIKA DANIELA CABRERA GONZALES, en calidad de apoderada principal y el Dr. DIMAR MUÑOZ GUACA, en calidad de apoderado sustituto.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones. (Archivo 1 – PDF – Expediente Digital – Pág. 19)

- Pagaré No. 11268623, 11334257 y 11268624.
- Certificado de existencia y representación del demandante.
- Registro de defunción de BENILDA REYES DE ASTUDILLO.
- Registro de nacimiento de Liliana Astudillo Reyes.
- Copia de la demanda y sus anexos.

3.2.-DEMANDADA: LILIANA ASDUTILLO REYES.

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor: (Archivo 1 – PDF – Expediente Digital – Pág. 91)

- Respuesta a derecho de petición Radicado: CE-06-20201203004249 con el EXTRACTO CARTERA LIBRE INVERSION obligación N. 11268624.
- Constancia de no conciliación por no acuerdo No. 146.
- Copia de la póliza grupo deudores AA008452 de la Equidad Seguros.
- Copia de la solicitud de crédito del 11 de diciembre de 2018.
- Copia de autorización débito automático del 17 de diciembre de 2018.
- Copia de información de otorgamiento del crédito: del pagaré No. 11334257.
- Copia del comprobante de desembolso del 17 de diciembre de 2018.
- Copia de solicitud de crédito fechado 23 de diciembre de 2018 por monto de \$45.000.000 de pesos.
- Copia del formato único de autorización de descuentos libranza por Fiduprevisora del 11 de enero de 2017.
- Copia del comprobante de desembolso del 11 de enero de 2017.
- Copia de solicitud de asegurabilidad por el monto de \$45.000.000 de pesos.
- Copia de solicitud de crédito fechado el 23 de diciembre de 2018 por monto de \$25.000.000 de pesos.
- Copia de información de otorgamiento del crédito: del pagaré No. 11268623.
- Copia del comprobante de desembolso fechado el 11 de enero de 2017.
- Copia de la constancia de los créditos a nombre de BENILDA REYES con la entidad demandada, fechado el 8 de abril de 2019.

3.3. -DEMANDADA: Curadora Ad Litem, Herederos Indeterminados de BENILDA REYES ASTUDILLO.

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor. (Archivo 15 – PDF – Expediente Digital – Pág. 2)

CUARTO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por el Profesional del Derecho **JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA** con C.C. 1.003.863.766 de Neiva (Huila) y T. P. N° 325.555 del C. S. de la J. al poder conferido por la demandada **LILIANA ASTUDILLO REYES**, como quiera que la solicitud reúne para tal fin los presupuestos establecidos en el Inc. 4° del Art. 76 del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a los Profesional del Derecho Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ**, identificada con la cédula No 1.075.287.058, portadora de la Tarjeta Profesional No 337.851 del C.S de la Judicatura, para actuar como Procuradora Judicial PRINCIPAL, y al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA**, con C.C. 1.075.240.316, T.P. 402.676 del C.S. de la Judicatura como Apoderado SUSTITUTO, de la demandada **LILIANA ASTUDILLO REYES**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado

SEXTO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso –C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
 Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ab2acbebe0a220c00994db1fc49f31d6e39c52688f8b341fe06e9689413c98**

Documento generado en 29/03/2023 10:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. (Cedente)
	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionaria)
DEMANDADOS:	KERLY JURANY GUEVARA VARGAS
RADICADO:	410014003003-2019-00636-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 06 de marzo de 2023 hora 08:30 am, referente solicitud de cesión de derechos de crédito, suscrita por el demandante **BANCOLOMBIA S.A. –cedente-** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA**, en su calidad de Cesionaria.

Al respecto, se observa del expediente en digital (Archivo 17 – PDF), por el cual, mediante auto de fecha 28/04/2022, este Despacho decretó la suspensión del proceso de referencia por el término que demore el proceso de negociación de deudas presentado por la aquí demandada KERLY JURANY GUEVARA VARGAS. No obstante, a la fecha no se tiene información de lo mencionado, de modo que se negará la solicitud de cesión de crédito que antecede.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA** con Nit. 800.150.280-0, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMINIO REINTEGRA CARTERA** con Nit. 830.054.539-0, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487fc1ffc689af7d7dde3933b846340f024813a9d213632dc0fb4bcb5b46e37b**

Documento generado en 29/03/2023 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	DEISY HERMOSA YAÑEZ – STEFANY MOSQUERA
DEMANDADO:	TURISMO AMERICAN TOURS S.A.S.
RADICADO:	410014003003-2021-00589-00

Mediante providencia adiado veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al desatar el recurso de apelación incoado por las demandantes DEISY HERMOSA y STEFANY PAOLA MOSQUERA, frente a la Sentencia de primera instancia, proferida el 26 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Declaró probada la excepción de mérito denominada “*Inexistencia de la obligación contractual demandada*”, y a su vez, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda verbal declarativa – Responsabilidad Civil Contractual, DISPUSO:

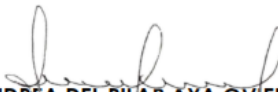
Baste lo anterior para que este despacho **RESUELVA:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda y anexos al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Por secretaria realícense las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE


ANDREA DEL PILAR AYA OVIEDO
Juez

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Ad Quem JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA en su decisión fechada veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida en segunda instancia en la causa de la referencia, al desatar el recurso de apelación incoado por las demandantes DEISY HERMOSA y STEFANY PAOLA MOSQUERA, frente a la Sentencia de Primera Instancia proferida el 26 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b5f01ad607e727c583a56f29981361fbfd555a2bcdd005e824f1a8c813ee**

Documento generado en 29/03/2023 10:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“CONSTANCIA DE SECRETARÍA. Neiva, 7 de marzo de 2023. El día hábil anterior a las cinco de la tarde venció en **SILENCIO** el término de cinco (5) días de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda conforme lo ordenado en auto anterior. Inhábil 4 y 5 de febrero de 2023. Al Despacho para proveer. Rad. 2023-00072-00


SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARÍA.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTES:	HOLMAN JAIR GUTIERREZ ALVAREZ
DEMANDADO:	YOLIMA ALVIRA PAJOY
RADICADO:	410014003003-2023-00072-00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al(a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:
(...)
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único. - RECHAZAR la demanda Divisoria sobre bien inmueble, promovida por **HOLMAN JAIR GUTIERREZ ALVAREZ**, en frente de **YOLIMA ALVIRA PAJOY**, ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, por medio de canal digital.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6d984e2ead617369e0ee37e19f6d071d3c3374503943f5860219d36f95bb46**

Documento generado en 29/03/2023 10:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESADA
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARIA GARCIA GARAY
CAUSANTE:	HERMY GARCIA MENDEZ (Q.E.P.D)
RADICADO:	410014003005-2021-00458-00

Revisado el auto admisorio de la demanda adiado 08 de octubre de 2021 (Archivo 12 - Expediente Digital), se avista que este Despacho informó a la DIAN mediante Oficio No. 01498 sobre el proceso de referencia, sin embargo, a la fecha no ha dado contestación, por lo que se requerirá por medio de Secretaría para su proceder.

De otro lado, se encuentra al Despacho memorial de fecha 02/03/2023 hora 08:15 a.m., suscrito por el abogado RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ, solicitando se reconozca interés jurídico para intervenir en el proceso de referencia y con ello, que se le reconozca la calidad de herederos a la señora OLGA LUCIA CAMACHO LUGO, en calidad de compañera permanente sobreviviente del señor HERMY GARCIA MENDEZ (Q.E.P.D), y a la señora PAULA LORENA GARCIA CAMACHO, en calidad de hija y heredera del señor HERMY GARCIA MENDEZ (Q.E.P.D).

Del memorial que antecede, se tendrán por aceptadas las solicitudes del peticionario, pues de los anexos se observan: *i)* el registro civil de nacimiento de la señora PAULA LORENA GARCIA CAMACHO, en el cual se acredita como hija del causante HERMY GARCIA MENDEZ, *ii)* copia de sentencia del 19/08/2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, mediante la cual se declaró la unión marital de hecho entre OLGA LUCIA CAMACHO LUGO y HERMY GARCIA MENDEZ Q.E.P.D., y *iii)* poderes para actuar, pruebas suficientes que acrediten lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR a la **DIAN** para que informe respuesta sobre el Oficio No. 01498 de fecha 08/10/2021 emitido por este Despacho y de que trata el Art. 490 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER VOCACIÓN HEREDITARIA a las señoras **OLGA LUCIA CAMACHO LUGO** C.C. 36.180.680, y **PAULA LORENA GARCIA CAMACHO** con C.C. 1.075.309.274, para actuar en la sucesión intestada de la causante HERMY GARCIA MENDEZ (Q.E.P.D).

TERCERO: CONCEDER el término de veinte (20) días a las asignatarias **OLGA LUCIA CAMACHO LUGO** C.C. 36.180.680, y **PAULA LORENA GARCIA CAMACHO** con C.C. 1.075.309.274, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido. (Art. 492 del C. G. del Proceso).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del Derecho **RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ**, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 7.729.502 y TP. 215.576 del C.S.J. para actuar como procurador judicial de las asignatarias: **OLGA LUCIA CAMACHO LUGO** y **PAULA LORENA GARCIA CAMACHO**, en la forma y términos indicados en los sendos memoriales-poderes que por separados y debidamente autenticados fueron allegados al correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f47eca4a27e7e83735b31a9ce1dc9e4e4facc7a4fdb0ad70fff36a2a2add6c**

Documento generado en 29/03/2023 10:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO
RADICADO:	2022-00691

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por **JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO** quien actúa por medio de apoderado judicial, procurando obtener la corrección de su registro civil de nacimiento y con ello, el de su cedula de ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

El nacimiento del Señor JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO, fue inscrito 07 de marzo de 2009 en la Notaria Primera de Neiva - Huila, en donde equivocadamente se señaló como fecha de nacimiento el día 26 de diciembre de 1961, cuando en realidad nació el día 03 de abril de 1960.

El señor JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO fue bautizado en la PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCION DE NEIVA, el día 15 de julio de 1961, como reza en la respectiva partida de bautismo sentada en el libro 89 Folio 163 Partida 325, teniendo así que la fecha real de nacimiento fue el día 03 de abril de 1960.

La Cedula de Ciudadanía del demandante corresponde al número 12.123.789, por el cual, quedó como fecha de nacimiento el día 26 de diciembre de 1961, como erradamente también así quedo en su registro civil de nacimiento.

No obstante, el demandante JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO, formulo demanda de Jurisdicción Voluntaria con el fin de proceder a la corrección del registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía. El proceso correspondió por reparto al juzgado 5 de familia quien por competencia lo remitió al municipal; habiendo conocido el juzgado 2 civil municipal.

El Juzgado 2 civil Municipal mediante providencia del 28 de julio del 2022, resolvió: **“Primero: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuestas.”**

Luego, el demandante hizo la solicitud a la Notaría Primera del Circulo de Neiva, presentado la copia del fallo proferido por el juzgado 2 civil municipal, quienes mediante respuesta del 23 de agosto de 2022; resuelven negar por improcedente la corrección del registro civil de nacimiento, indicando que este, se

debe iniciar por vía judicial, quienes con fundamento señalan que, el hecho de que los padres del señor JOSE JIMENO PERDOMO, cuando este nació, lo registraron con testigos quienes el día 10 de enero de 1973 bajo juramento manifestaron que había nacido el 26 de diciembre de 1961 y que por ende esta información se plasmaba a la realidad.

No obstante, lo anterior, señala que no se tuvo en cuenta y se evidencia que estos testigos no tuvieron conocimiento real del hecho por cuanto claramente está demostrado con documento idóneo como lo es la PARTIDA DE BAUTISMO que es plena prueba de que mi representado fue bautizado el 15 de julio de 1961 y que su nacimiento fue el 3 de abril de 1960. Razón por la cual si es procedente la corrección del registro civil de mi representado.

III. PRETENSIONES

El señor JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO, actuando mediante apoderado judicial, solicita:

“PRIMERA. - La corrección del Registro Civil de nacimiento del Señor **JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO**, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Neiva-Huila; respecto de la fecha correcta de nacimiento, la cual no corresponde al 26 de diciembre de 1961 como erradamente se anotó en dicho registro, sino la correcta en cuanto al día mes y año es 03 de Abril de 1960 como obra en su Partida de Bautismo.

SEGUNDA. - Librar oficio a la Notaria Primera del Circulo de Neiva-Huila, para que cumpla lo ordenado en la sentencia, haciendo corrección en el registro civil de nacimiento del demandante, respecto de la fecha correcta de su nacimiento. anteriormente. Solicito al señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

TERCERA. - Librar oficio igualmente a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que cumpla lo ordenado en la sentencia, haciendo corrección igualmente de la Cedula de ciudadanía de mi representado, respecto de la fecha correcta de su nacimiento.”

IV. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha seis (06) de octubre del año 2022, decretándose las siguientes pruebas:

4.1 DOCUMENTALES

- El registro civil de nacimiento de JOSE JIMENO PERDOMO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de JOSE JIMENO PERDOMO.
- Partida de bautismo de JOSE JIMENO PERDOMO.
- Declaraciones extraproceso.
- Registro civil JIMENO PERDOMO y acta de Corrección.
- Providencia del Juzgado 2 Civil Municipal.
- Providencia del Juzgado 4 Familia de Neiva.
- Respuesta de la Notaría Primera de Neiva del 23/8/2022.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae este Despacho a determinar si *¿es procedente la corrección de registro civil y con ello, la cedula de ciudadanía del señor **JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO**, por haberse registrado con fecha de nacimiento el día 26 de diciembre de 1961 y no el 03 de abril de 1960?*”

VI. CONSIDERACIONES

Por no existir causal de nulidad que invalide lo actuado debido a que existe demanda en forma, capacidad de las partes para actuar y ser el juez competente para resolver la litis, ésta se decide en cuanto en derecho corresponda.

En este orden, **el estado civil de una persona** se define como su situación jurídica en la familia y en la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones; es indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo a la ley su asignación; y se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970.

De las definiciones citadas, se aprecia y deduce que el estado civil de una persona es fundamental, pues de este se derivan muchos de sus derechos y obligaciones, al implicar la situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad. De ahí que la ley disponga que, una vez autorizada su inscripción, solamente pueda ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en casos específicos, como, por ejemplo, cuando se trate de errores mecanográficos u ortográficos, con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, más no para alterar el estado civil (Artículos 89 al 94 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los Artículos 2 al 6 del Decreto 999 de 1988).

Para el efecto, el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas contenido en el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 89, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizada, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

A su turno, el artículo 95 del mismo Estatuto del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), prescribe que:

“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley civil”.

Y por su parte, el artículo 96 ibídem, prevé que:

*“Las decisiones judiciales que ordenen la **alteración o cancelación de un registro** se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.* Negrillas fuera del texto.

Conforme a lo anterior, tenemos que los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988: la primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente.

Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.

Ahora, estudiada la documentación aportada con el escrito gestante, se observa que efectivamente, en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO ante la Notaría Primera del Circulo de Neiva (H), dicho registro fue sentado el 07 de marzo de 2009, en el que se inscribió como fecha de nacimiento el día 26 de diciembre de 1961.

Se cuenta igualmente con la partida de bautismo del señor **JOSE JIMENO PERDOMO**, en el cual se registra que el bautismo se llevó a cabo el día sábado quince (15) de julio de 1961 en la Parroquia de la Inmaculada Concepción, consignándose que la fecha de nacimiento fue el 03 de abril del 1960. No obstante, la cedula de ciudadanía que corresponde al No. 12.123.789, quedó igualmente como fecha de nacimiento el día 26 de diciembre de 1961.

Al respecto, el Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 4 del Decreto 999 de 1988, señala:

“ARTICULO 4º El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970 quedará así:

*Artículo 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y **aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente** o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

*Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, **se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten.** Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

***Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.**” (Negritas y subrayado fuera del texto.)*

En este punto es importante destacar, que la Corte Constitucional ha dejado claro cuándo el notario debe hacer la corrección del Registro Civil y cuándo se debe acudir a la jurisdicción ordinaria, así lo indicó en **Sentencia T-562 de 2019**, en la que resolvió un caso similar, y dijo:

“La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional^[34] y el Consejo de Estado^[35], han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realidad”^[36], respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”^[37]; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre^[38] o controversia^[39], respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.

28. En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: “Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, **los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: [...] 9. De las correcciones de errores en los registros civiles [...]** Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente”. Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: [...] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”.

29. De las disposiciones transcritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, **los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:**

30. Primer supuesto. **Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil** (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública. (subrayado del despacho).

31. Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación.

33. En el caso sub examine, la accionante solicita la corrección del registro civil de la menor VOL pues, a pesar de indicar que es la madre, su nombre aparece como Carmen Cecilia López Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. [XXXX].

34. De acuerdo con la información allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cupo numérico [XXXX] nunca fue expedido ni asignado a ninguna cédula, y, según indicó, por lo tanto, a la accionante “le corresponde identificarse con la cédula de ciudadanía No. [XXXX], expedida el 10 de julio de 2013 en Sahagún, Córdoba, a nombre de Santana del Carmen López Mercado”.

35. En estos términos, la Sala advierte que la situación de hecho se enmarca en el segundo supuesto descrito en el párrafo 31 supra. En efecto:

36. (i) Existe un error en el registro civil de nacimiento de la menor VOL, pues su madre aparece identificada con un cupo numérico que nunca fue expedido y con un nombre que no le corresponde. Este error fue el

resultado de que, a la fecha del registro de la menor, la señora Santana del Carmen López Mercado presentó una contraseña que no la identificaba correctamente.

37. (ii) La comprobación de dicho error puede establecerse con un simple cotejo entre el registro civil de la menor VOL y la certificación allegada por la Registraduría al trámite de tutela.

38. (iii) Por lo tanto, la corrección solicitada por la accionante puede ser realizada por el notario mediante escritura pública, al no requerir de un ejercicio de valoración o de interpretación de su parte. Esta corrección tampoco supone un cambio en el estado civil o la filiación de la menor. Por estas razones, acudir al juez civil, por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria no es, prima facie, procedente.” (negrilla y subrayado del despacho).

Para nuestro caso, se tiene que la corrección solicitada, no requiere de un ejercicio de “valoración” o de “interpretación”; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre¹ o controversia², respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar, por el contrario, su situación se enmarca en el primer supuesto, esto es, **“Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil** (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.” (negrilla y subrayado del despacho) (Sentencia T-675 de 2017).

Quiere decir lo anterior, que resulta pertinente la presencia de un documento antecedente de registro, en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar, pues en el caso sub-exámene, se contempla la existencia de la partida de bautismo del señor JOSE JIMENO PERDOMO POLANCO, expedida por la “PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCION”, en la cual, se plasma que su fecha de bautizo fue un sábado 15 de julio de 1961, y por ende, se acredita en el mismo, que su fecha de nacimiento fue un domingo 3 de abril de 1960, debidamente radicada en el Libro 89, Folio 163 con Partida 325.

Por esto, corresponde a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA – HUILA, realizar la respectiva corrección, pues claramente se trata de un error mecanográfico u ortográfico, por tal motivo, se negarán las pretensiones aquí solicitadas, pues se denota, que procede su enmienda a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla ante esa dependencia.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, “administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2012.

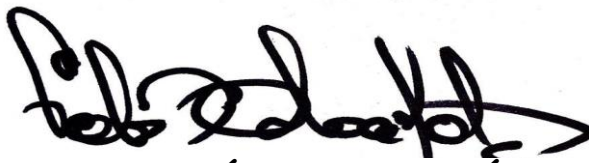
² Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2017: “la vía judicial tan solo será pertinente y necesaria cuando se presente un contencioso frente a la solicitud, teniendo en cuenta que la corrección a través de escritura tiene el mismo grado de idoneidad que se pretende asegurar, so pretexto de la minoría de edad, a través del proceso de jurisdicción voluntaria”.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia por estado electrónico, realizando su anotación en el micrositio de la página web de la rama judicial, sin la inserción del contenido de la providencia, atendiendo al derecho fundamental a la intimidad del peticionario.

TERCERO: REMITASE esta providencia al correo electrónico de la parte actora, a efectos de surtir debidamente la notificación del mismo, de manera personal.

CUARTO: Previa la anotación de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2401772fd85ba8a350ee9dd4a273dcd8aab63979a1570b7c141eead893c7ca04**

Documento generado en 29/03/2023 10:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>